GUADALAJARA, JALISCO, VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo, promovido por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**; bajo número de expediente **I-2454/2026,** tramitado ante la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado el diez de septiembre de dos mil veintiséis, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el actor promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, se admitió la demanda, teniéndose como actos administrativos impugnados el descrito en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas y se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; ordenándose emplazar a la autoridad demandada, para que produjeran contestación a la demanda.

3. En proveído de diecinueve de octubre de dos mil veintiséis se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda; en la citada actuación, se abrió periodo común a las partes para que rindieran alegatos; y al no existir medios de convicción pendientes por desahogar, se cerró la instrucción con citación a sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran debidamente acreditada con la documental que obra agregada en actuaciones, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 42, 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 293, 329, 399, 400 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a)[1], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analiza las causales de improcedencia que hace valer la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, conforme lo establece el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; es aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5 (8a)[2], del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que dice:

> **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

i. Se analiza en primer lugar, la causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada, señalando que se actualiza la causal aducida, en razón de que el accionante no aporta documento alguno suficiente para acreditar su interés jurídico, toda vez que no acompaña los documentos suficientes para acreditarlo, en tanto que la tarjeta de circulación resulta insuficiente, en razón de que la misma, solo se trata de un documento habilitante para la movilidad de un automotor, por el ejercicio fiscal que ampara, no así para justificar plenamente su titularidad, por lo que considera deberá decretarse el sobreseimiento de la presente causa.

Al respecto, se desestima la causal de improcedencia en consideración, en razón de que contrario a lo que alega la autoridad señalada, los documentos exhibidos por la parte actora, se trata de documentos oficiales emitidos por una autoridad administrativa del estado, en ejercicio de sus facultades y con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia Administrativa, el documento exhibido por la parte actora para acreditar su interés jurídico en donde se le reconoce como propietaria del vehículo infraccionado, documental que ponderada de manera conjunta con los

[2] *Semanario Judicial de la Federación*, Gaceta número 41, página 81, mayo, tomo VII, página 95.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

actos administrativos impugnados, inconcuso que por su conducto se acredita no solo su interés jurídico, sino también la afectación a su esfera patrimonial, en razón de que se le está imponiendo una sanción en cantidad líquida, y de ahí lo infundado de la causal de improcedencia en atención, en consecuencia, la citada causal involucrar cuestiones propias del fondo del asunto; situación que encuentra sustento con la Jurisprudencia P./J. 36/2004, de la (9a)[3], emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere:

> **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.

ii. Respecto a su segunda causal de improcedencia manifestó la autoridad demandada, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al considerar que el acto impugnado fue consentido tácitamente por la parte actora, dado que invoca argumentos y razonamientos jurídicos de nulidad del acto administrativo, por lo que, al no haber interpuesto la demanda dentro del plazo de los treinta días siguientes, resulta improcedente el juicio.

Esta Juzgadora considera que no asiste la razón a la autoridad demandada, toda vez que, si bien es cierto, que en su escrito inicial de demanda realiza conceptos de impugnación sobre el acto administrativo que impugna, la promovente manifestó bajo protesta de decir verdad, que conoció los actos administrativos que impugna al momento de ingresar a la página del Estado y se hace conocerá del acto en ese momento.

Establecido lo anterior y, para una mejor comprensión de la cuestión a ponderar, se estima pertinente traer a relación lo previsto en los numerales 29 fracción IV, 30 fracción I y 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que respectivamente, señalan:

---

[3] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* junio 2004, tomo XIX, página 865.

> **Artículo 29.** Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:
> (…)
> **IV.-** Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley;
>
> **Artículo 30.** Procede el sobreseimiento del juicio:
> I.- Cuando el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
>
> **Artículo 31.** La demanda se presentará directamente ante la sala competente o se podrá enviar por correo registrado si el actor tiene su domicilio legal en lugar distinto al de la residencia de la Sala. Se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, en este último caso, la de su depósito en la oficina postal.
>
> La **presentación deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes** a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o **a aquél en que se haya tenido conocimiento del mismo**.

Entonces, acorde a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, la demanda debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya tenido conocimiento de los actos impugnados, como ocurre en la especie.

Por lo que, si la parte actora manifestó en su escrito de demanda, tener conocimiento de la resolución controvertida señalando como fecha la que se desprende de su escrito inicial de demanda, sin que la autoridad acreditara con pruebas fehacientes que se le notifico o se hizo conocedora la parte actora con fecha diversa, es por ello, que resulta evidente que la autoridad no desvirtuó lo señalado con anterioridad, por lo cual, la demanda fue presentada en tiempo; motivo por el cual se concluye que no se actualiza en la especie la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada y no es procedente sobreseer el juicio.

V. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes por resolver, se procede al estudio de los conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados y más benéfica para la parte actora, atento a lo

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

establecido en la jurisprudencia PC.III.A. J/9 A (11a.) del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que establece:

> **JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.**
>
> Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).
>
> Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.
>
> Justificación: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.

Bajo dicha premisa, se analiza el planteamiento formulado en la demanda, en el que la parte actora refiere que las cédulas de notificación de infracción folios: **455653086, 455653339, 459218537, relativas al vehículo con placas de circulación [No.2]_ELIMINADOS_los_bienes_muebles_[60]**, se debe declarar la nulidad

lisa y llana del acto impugnado, al considerar que no se cumple con ninguno de los elementos y requisitos de legalidad del acto administrativo impugnado, conforme a lo previsto en los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

En tanto que la autoridad responsable sostiene que el acto controvertido cumple con la totalidad de los requisitos y elementos de validez previstos en los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, y por tanto se debe reconocer su validez.

Se considera, que asiste la razón a la parte actora dado que, de las cédulas de notificación de infracción, se desprende que los datos en ellas consignados no resultan suficientes para tener por cumplido los extremos de la debida fundamentación y motivación.

En razón, de que, los datos que en las cedulas de notificación de infracción se consignan no resultan suficientes para tener por cumplido los extremos de la debida fundamentación y motivación.

Resulta insuficiente, dado que no se establece un razonamiento lógico entre la conducta sancionada, la hipótesis normativa y los elementos de tiempo, modo y lugar, que deben de cumplir el acto administrativo impugnado en el caso concreto, esto es, no se precisaron las circunstancias de hechos, razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración la autoridad demandada para la aplicación de la multa respectiva, quedando de manifiesto para ésta autoridad judicial, que se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión a la parte accionante, dado que, no se encuentra debida y suficientemente fundada ni motivada, con lo que se controvierte lo establecido en la fracción III del artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, situación que viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen que en todo acto de autoridad se señale con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emite, así como las normas aplicables al caso concreto en el que se

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

apoye su actuar, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente al acto de autoridad que afecta o lesiona su interés jurídico y por consiguiente, **se declara la nulidad lisa y llana** de las cédulas de notificación de infracción folios: **455653086, 455653339, 459218537, relativas al vehículo con placas de circulación [No.3]_ELIMINADOS_los_bienes_muebles_[60],** con fundamento en los artículos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[4].

Sustenta lo anterior la jurisprudencia VI.2o. J/43 (9a.)[5], del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que señala:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Así como la tesis I.6o.A.33 A (9a.)[6], del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que informa:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al

---

[4] **Artículo 74.** La sentencia definitiva podrá:
(…)
II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:
(…)
II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;

[5] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* marzo de 1996, tomo III, página 769.
[6] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, marzo de 2002, tomo XV, página 1350.

> actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

Consecuentemente, de conformidad a lo peticionado por el actor en su demanda, y ante la ilegalidad del acto materia de impugnación, resulta igualmente procedente **declarar la nulidad de los recargos y demás accesorios** que deriven de las mencionadas cédulas de notificación de infracción; dado que esos actos deben seguir la misma suerte que las resoluciones de las cuales derivan, al ser frutos de actos viciados de origen.

Cobrando aplicación la jurisprudencia identificada con número de registro 252103, (7a)[7], sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que informa:

> **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Por lo tanto, se reconoce el derecho subjetivo del demandante a que se le restituya en el goce pleno de su derecho violado y se condena de conformidad con los artículos 26 fracción XXV y 36 fracción VIII, del

[7] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, volumen 121-126, sexta parte, página 280.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Reglamento Interno del Servicio Estatal Tributario de Jalisco a la **DIRECCIÓN GENERAL DE ORIENTACIÓN Y SERVICIOS DEL SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DE JALISCO**, a realizar las afectaciones correspondientes dentro del Sistema Integral de Información Financiera y **realice la cancelación de la totalidad de las cedulas de infracción** cuya nulidad fue declarada en la presente sentencia, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Lo anterior con apoyo a demás a la jurisprudencia 2a./J. 47/98 (9ª)[8], de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

> ***SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.*** *El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo.*

A su vez, **por ser autoridad vinculada al cumplimiento** de acuerdo a sus competencias, siendo aplicable la tesis XXVII.3o.71 K (10a.)[9],

---

[8] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, julio de 1998, página: 146.

[9] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III , página 2337

sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, que señala:

> **AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO TIENEN EL CARÁCTER DE TERCERAS INTERESADAS NI SE EQUIPARAN A LAS RESPONSABLES, POR ENDE, ES INNECESARIO EMPLAZARLAS AL JUICIO, AL NO TENER LA CALIDAD DE PARTE.** El artículo 197 de la Ley de Amparo dispone que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para tal fin. Ahora bien, como lo señala Ignacio Burgoa Orihuela en su libro "El Juicio de Amparo", cuadragésima edición, Editorial Porrúa, México, 2005, página 553 "**la obligatoriedad para acatar una sentencia de amparo (impuesta) a cualquier autoridad del Estado, aunque no haya sido responsable en el juicio correspondiente, se funda en el principio que establece que el cumplimiento del fallo constitucional es una cuestión de orden público**", por lo que puede afirmarse que los conceptos: autoridades vinculadas al cumplimiento y autoridades responsables, no son sinónimos, pues aquéllas no se equiparan a éstas ni tienen el carácter de terceras interesadas, ya que su eventual intervención en el acatamiento de la ejecutoria de amparo no las hace titulares de un interés jurídico en que subsista el acto reclamado que les resulta ajeno. Además, cualquier cuestión que puedan invocar respecto al cumplimiento de la ejecutoria, podrán plantearla en la fase de ejecución del juicio; por ende, es innecesario emplazarlas en el amparo, al no tener la calidad de parte.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario el examen del resto de los conceptos de impugnación propuestos por la actora, dado que en nada variaría el sentido de este fallo; es aplicable la jurisprudencia II.3º. J/5 (8a)[10], que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que refiere:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes:

---

10 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* marzo de 1992, tomo IX, página 89.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La parte actora en el presente juicio acreditó los elementos constitutivos de su acción.

SEGUNDO. Se declara **la nulidad lisa y llana** de las cédulas de notificación de infracción folios: **455653086, 455653339, 459218537, relativas al vehículo con placas de circulación [No.4]_ELIMINADOS_los_bienes_muebles_[60]**; así como los **recargos de infracciones** y **gastos de ejecución** que las mismas hayan generado, atento a los motivos y consideraciones legales contenidos en el Considerando V de la presente resolución.

TERCERO. Se requiere como autoridad vinculada al cumplimiento de sentencia a la **DIRECCIÓN GENERAL DE ORIENTACIÓN Y SERVICIOS DEL SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DEL ESTADO DE JALISCO,** de conformidad con los artículos 26 fracción XXV y 36 fracción VIII, del Reglamento Interno del Servicio Estatal Tributario de Jalisco de acuerdo a sus competencias, a realizar las afectaciones correspondientes dentro del Sistema Integral de Información Financiera y **realice la cancelación de la totalidad de las cedulas de infracción** cuya nulidad fue declarada en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo resolvió la **Magistrada Rosio Calzada Cárdenas,** Presidenta de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria de Sala **Cinthia Jazmin Ruiz López**, que da fe, mismas que firman electrónicamente.

RCC/CJRL/AGC

FUNDAMENTACION LEGAL
***LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADOS_los_bienes_muebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADOS_los_bienes_muebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADOS_los_bienes_muebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org